

## II. EL TRÁMITE DE CASOS INDIVIDUALES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

El artículo 61.2 de la Convención Americana establece que “sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”. Al respecto, sobre lo que se entiende por “caso”, la Corte Interamericana ha señalado que “se utiliza en su sentido técnico, para describir un caso contencioso tal como lo define la Convención, es decir, una controversia que se inicia como consecuencia de una denuncia según la cual un Estado Parte ha violado los derechos humanos garantizados por la Convención, sea que dicha denuncia provenga de un particular (artículo 44 de la Convención Americana) o de un Estado Parte (artículo 45 de la Convención Americana)”.<sup>13</sup> Además, la expresión “casos individuales” se refiere a aquellos casos presentados a la Corte Interamericana en los que las partes son personas en lo individual o grupos de personas (presuntas víctimas de alguna violación a los derechos humanos) y los Estados (presuntos responsables de tales violaciones). Se les denomina así para distinguirlos de los casos interestatales, es decir, de aquellos presentados entre Estados (uno que alegue la violación a derechos humanos de personas sujetas a su jurisdicción y otro presuntamente responsable de ello).

---

<sup>13</sup> Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83, de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 33.

De lo anterior se desprende que para que la Corte Interamericana pueda conocer de algún caso, éste debe ser presentado por la Comisión o por los Estados, es decir, los individuos no pueden interponer directamente una demanda a la Corte Interamericana, como ya lo mencionamos anteriormente. No obstante, una vez que el caso ha sido presentado ante la Corte, las víctimas o sus representantes pueden intervenir de forma autónoma ante ella. Lo anterior no quiere decir que la Comisión Interamericana puede dejar de intervenir durante el resto del proceso. Precisamente, el artículo 57 de la Convención Americana señala que “la Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte”. Sobre esto, la Corte ha señalado que la Convención Americana, además de otorgar a la Comisión la legitimación activa para presentar casos ante ella, le atribuye en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público del sistema interamericano.<sup>14</sup>

## 1. Introducción del caso

Anteriormente, los Reglamentos de la Corte Interamericana establecían como inicio del proceso la presentación de una “demanda” por parte de la Comisión Interamericana. Sin embargo, debe precisarse que el Reglamento vigente de la Corte ahora establece que el proceso comenzará mediante el sometimiento del “caso” por parte de la Comisión Interamericana. El caso se eleva a la Corte por medio de la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana —conocido como “informe de fondo”—, el cual debe contener todos los hechos supuestamente violatorios que se imputen al Estado respectivo, la identificación de las presuntas víctimas, la indicación de cuáles de los hechos contenidos en el informe mencionado son sometidos a la consideración de la Corte, los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y la eventual designación de peritos,

---

<sup>14</sup> Cf. *Asunto de Viviana Gallardo y otras*. Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de noviembre de 1981. Serie A No. 101, párr. 22.

## El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana

entre otros elementos.<sup>15</sup> Es importante señalar que, sobre la identificación de las víctimas, la Corte Interamericana ha establecido que, de conformidad con su Reglamento, corresponde a la Comisión y no a aquella identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso.<sup>16</sup> Esa oportunidad procesal es, precisamente, al momento de presentar el caso ante la Corte.

De acuerdo con lo que señala el artículo 51.1 de la Convención Americana, el caso debe ser presentado a la Corte Interamericana dentro del plazo de tres meses a partir de que la Comisión Interamericana ha emitido el informe de fondo. Esto significa que es obligatorio el previo agotamiento del procedimiento ante la Comisión Interamericana y que no es posible el conocimiento de un caso por la Corte si antes la Comisión no ha tenido la oportunidad de analizarlo.<sup>17</sup>

### 2. Examen preliminar

Conforme al artículo 38 del Reglamento de la Corte, el Presidente debe realizar un examen preliminar del caso para constatar si se ha cumplido con los requisitos fundamentales de su presentación. De no ser así, la Comisión Interamericana contará con un plazo de 20 días para subsanar tales requisitos.

La apreciación de posibles defectos en la presentación del caso es una cuestión que depende de la situación específica. Es suficiente mencionar que, quizá, las irregularidades más comunes están relacionadas con la forma de los documentos, por ejemplo, que se encuentren incompletos o ilegibles. Asimismo, puede suceder que, al presentar el caso, la Comisión no adjunte o acompañe la totalidad de los anexos que hayan sido señalados por ella.

Es importante señalar que el Presidente de la Corte Interamericana, en consulta con la Comisión Permanente, puede

---

<sup>15</sup> Cf. artículo 35 del Reglamento de la Corte.

<sup>16</sup> Cf. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 79.

<sup>17</sup> Cf. *Asunto de Viviana Gallardo y otras, op. cit.*, n. 13, párrs. 20 a 28, y artículo 61.2 de la Convención Americana.

rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente y ordenar su devolución sin trámite alguno al interesado.<sup>18</sup>

### 3. Verificación de la competencia de la Corte

Se trata de una cuestión que es analizada por la Corte Interamericana en todo caso sometido ante ella, aún si el Estado no hubiere alegado su incompetencia. Cabe mencionar que la Corte ha establecido que, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia, y que los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria —artículo 62.1 de la Convención Americana— presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otra actuación del Estado realizada con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocua, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción.<sup>19</sup>

#### A. Competencia *ratione personae*

Se refiere básicamente a la legitimación tanto activa como pasiva de las partes. Por lo que respecta a la legitimación activa, sólo los Estados Partes de la Convención Americana y la Comisión Interamericana pueden presentar un caso ante la Corte. Ya mencionamos que los individuos o personas no pueden interponer directamente casos a la Corte Interamericana, sino que deben agotar previamente el procedimiento ante la Comisión Interamericana, la que, si así lo estima conveniente y se cumplen los requisitos obligatorios para ello, puede presentar el caso ante la Corte.

---

<sup>18</sup> Cf. artículo 28.4 del Reglamento de la Corte.

<sup>19</sup> Cf. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 68.

## El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana

La legitimación pasiva se refiere a la previa ratificación del Estado de la Convención Americana, así como de la aceptación expresa de la competencia de la Corte Interamericana. Esta aceptación puede formularse mediante una declaración o una convención especial,<sup>20</sup> al momento de la ratificación o adhesión a la Convención Americana o posteriormente. Asimismo, puede hacerse de manera incondicional o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o solamente para casos específicos.<sup>21</sup> Cabe aclarar que la reciprocidad procede solamente tratándose de casos interestatales, ya que opera exclusivamente en las relaciones entre Estados, no así entre los Estados y la Comisión Interamericana.

### **B. Competencia *ratione materiae***

Principalmente, la Corte Interamericana tiene competencia sobre las disposiciones sustantivas de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual puede considerarse como el principal instrumento de derechos humanos en el sistema interamericano. Este tratado internacional no solamente reconoce derechos e impone obligaciones correlativas para los Estados, sino que también crea y regula el funcionamiento de los mecanismos de supervisión de cumplimiento de dichos derechos y obligaciones. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el Sistema Interamericano existen otros instrumentos sobre los cuales tiene competencia la Corte. En este sentido, el artículo 19.6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) prevé la posibilidad de iniciar el sistema de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana y, posteriormente, el inicio de un proceso ante la Corte, tratándose de los derechos sindicales y del derecho a la educación reconocidos por dicho instrumento.<sup>22</sup> Asimismo, la Corte tiene

<sup>20</sup> Cf. artículo 62.1 de la Convención Americana.

<sup>21</sup> Cf. artículo 62.2 de la Convención Americana.

<sup>22</sup> Estos derechos están contemplados en los artículos 8.1.a) y 13 del “Protocolo de San Salvador”.

## Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

competencia cuando se aleguen violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.<sup>23</sup>

Por vía de interpretación, la Corte Interamericana ha señalado que tiene competencia para conocer de violaciones que se aleguen respecto de los derechos reconocidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>24</sup> y en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer.<sup>25</sup>

La Corte Interamericana no tiene competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de otros instrumentos de derechos humanos, por ejemplo, de aquellos adoptados en el ámbito del Sistema de Naciones Unidas. Sin embargo, ha señalado que puede utilizarlos para interpretar y dar contenido a las disposiciones de la Convención Americana y de otros tratados respecto de los cuales sí tiene competencia.<sup>26</sup>

### C. Competencia *ratione temporis*

Sobre este punto, la determinación de la competencia de la Corte se verifica respecto de dos situaciones. En primer lugar, como una condición de admisibilidad del caso. Ya señalamos que, de acuerdo con el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión debe interponer el caso en un plazo de tres meses a partir de la emisión del informe de fondo señalado en el artículo 50 de ese instrumento.

Por otro lado, la competencia *ratione temporis* se refiere al ejercicio de la actividad jurisdiccional de la Corte de acuerdo con la fecha de comisión, por parte del Estado, de los hechos que se alegan como violatorios a los derechos humanos. Es decir, normalmente, al ratificar la Convención Americana y, en general, cualquier instrumento interamericano de derechos humanos sobre los que tiene competencia la Corte, los

<sup>23</sup> Cf. artículo XIII de esta Convención.

<sup>24</sup> Cf. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 239 a 252.

<sup>25</sup> Cf. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 265 y 376.

<sup>26</sup> Cf. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, op. cit., nota 24, párrs. 192-194.

## El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana

Estados reconocen la obligatoriedad de las disposiciones de dicho instrumento respecto de hechos o actos jurídicos posteriores a la fecha de su ratificación o del depósito del instrumento de ratificación. Por lo tanto, lo anterior limita la competencia de la Corte Interamericana para pronunciarse sobre violaciones generadas por hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para el Estado de que se trate.

Por otra parte, al aceptar la competencia contenciosa de la Corte, los Estados también pueden establecer que la misma podrá ser ejercida solamente respecto de hechos acontecimientos con posterioridad a tal aceptación. En tal sentido, por lo que se refiere a este tipo de competencia, debe tenerse presente que se trata de dos cuestiones temporales distintas que son analizadas conjuntamente por la Corte.

### **D. Competencia *ratione loci***

La Corte Interamericana será competente respecto de demandas que se refieran a hechos que configuren violaciones que afecten a personas sujetas a la jurisdicción del Estado que se demande. Es decir, esta competencia no se limita a los nacionales del Estado, sino que abarca a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

### **4. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas**

Al inicio de las funciones de la Corte Interamericana, de acuerdo con las disposiciones de la Convención Americana y del Reglamento de la Corte vigente en ese momento, solamente a la Comisión Interamericana y a los Estados se les consideraba como las partes en el proceso. Durante mucho tiempo, ello implicó que la participación de las víctimas, sus familiares o sus representantes tuviera lugar a través de la Comisión. Sin embargo, mediante una reforma al Reglamento de la Corte en 1996, a éstas se les otorgó el derecho de presentar directamente a la Corte sus propias peticiones y pruebas, aunque solamente en materia de reparaciones. A partir del año 2001, mediante otra reforma al Reglamento de la Corte,

## Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

se otorgó a las víctimas, a sus familiares o a sus representantes, el derecho de participar de forma autónoma durante todo el proceso. No obstante, ello tiene lugar solamente cuando la Comisión Interamericana ya haya presentado el caso ante la Corte y éste haya sido admitido.<sup>27</sup> Por lo tanto, los individuos o personas no pueden presentar “demandas” ante la Corte, sino que el documento que pueden interponer las víctimas es denominado por el Reglamento como “escrito de solicitudes, argumentos y pruebas”.

Es importante mencionar que el Reglamento de la Corte dispone que, tratándose de una pluralidad de víctimas, familiares o representantes, debe designarse un “interviniente común”, quien será el único autorizado para la presentación de las solicitudes, argumentos y pruebas durante el proceso.<sup>28</sup>

Una vez notificado el caso a la víctima, sus familiares o sus representantes, tendrán un plazo improrrogable de dos meses para presentar a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas. Este plazo empieza a contarse desde la fecha de recepción del caso y sus anexos.<sup>29</sup>

Anteriormente, el Reglamento de la Corte especificaba los requisitos que debía cumplir este escrito. Sin embargo, el Reglamento vigente establece que deberá hacer referencia a la descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión Interamericana. Éste es un criterio que la Corte Interamericana ya había sostenido en sus casos,<sup>30</sup> y que significa que las víctimas o sus representantes no pueden alegar hechos nuevos o hechos que no hayan sido alegados ante la Comisión Interamericana, aunque sí podrán alegar derechos distintos a los señalados por la Comisión en su presentación del caso. Además, dado que, en tanto que corresponde a la Comisión identificar e individualizar a las víctimas, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas no pueden adicionarse otras víctimas.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> Cf. artículo 25.1 del Reglamento de la Corte.

<sup>28</sup> Cf. artículo 25.2 del Reglamento de la Corte.

<sup>29</sup> Cf. artículo 40.1 del Reglamento de la Corte.

<sup>30</sup> Cf., por ejemplo, el *Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 118.

<sup>31</sup> Cf. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Solicitud de Ampliación de Presuntas Víctimas y Negativa de Remisión de Prueba Documental*. Resolución de la Corte Inter-



## 5. Contestación del Estado

El Reglamento de la Corte Interamericana establece que el Estado deberá exponer por escrito su posición sobre el caso sometido por la Comisión y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos.<sup>32</sup>

Respecto de los requisitos que debe contener la contestación, el Reglamento señala que el Estado deberá indicar si acepta los hechos y las pretensiones de la Comisión y de los representantes o las víctimas, o si los contradice; ofrecer pruebas, en su caso, indicando los hechos y argumentos sobre los cuales versan; proponer e identificar a los declarantes y el objeto de sus declaraciones; señalar los alegatos de derecho, sus observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, y las conclusiones que estime pertinentes.<sup>33</sup> Es importante resaltar que a Corte puede llegar a considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.<sup>34</sup>

El Estado puede llegar a reconocer su responsabilidad internacional por los hechos y allanarse a los derechos alegados por la Comisión o las víctimas y sus representantes, inclusive a sus pretensiones de reparación. Sobre el reconocimiento de responsabilidad, la Corte Interamericana ha señalado que constituye una contribución positiva al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>35</sup> Sin embargo, la Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado ofrece una base suficiente, conforme a la Convención Americana,

---

mericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009, párrs. 36-46.

<sup>32</sup> Cf. artículo 41.1 del Reglamento de la Corte.

<sup>33</sup> *Idem*.

<sup>34</sup> Cf. artículo 41.3 del Reglamento de la Corte.

<sup>35</sup> Cf. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 42.

para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas.<sup>36</sup> Un allanamiento puede dar lugar al cese de la controversia, ya sea en su totalidad o solamente en cuanto a alguno de sus extremos. No obstante, en algunas ocasiones, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y de las violaciones reconocidas por el Estado en el caso particular, la Corte puede realizar una determinación amplia y puntual de los hechos alegados que efectivamente hubieren ocurrido, ya que, de acuerdo con lo que ha establecido la Corte, ello contribuye también a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.<sup>37</sup>

### A. Excepciones preliminares

Las excepciones preliminares pueden ser interpuestas por el Estado para objetar la competencia de la Corte o la admisibilidad del caso. En consecuencia, no pueden alegarse como una defensa respecto de los méritos sino, antes bien, si proceden, evitarán un pronunciamiento sobre el fondo. Por lo tanto, las excepciones preliminares pueden llegar a poner término a la controversia de manera anticipada, ya que se trata de cuestiones que deben ser resueltas previamente a los méritos.

No obstante, si la Corte estima que las excepciones preliminares están vinculadas con el fondo del caso, las excepciones preliminares se resolverán junto con los méritos en la sentencia respectiva. Esta situación puede tener lugar cuando el Estado alega que no se agotaron los recursos de jurisdicción interna. Sin embargo, algunas veces, el análisis de estos recursos se une al fondo de la controversia por su evidente relación con los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Cf. *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 26.

<sup>37</sup> Cf. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 26.

<sup>38</sup> Cf. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C No. 49, párr. 33.

## El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana

Es importante mencionar que la Corte ha señalado que las excepciones preliminares deben interpretarse restrictivamente, teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención, y limitarse a determinar si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en la Convención Americana, y si en el curso del trámite se ha menoscabado el derecho de defensa del Estado que opone las excepciones, o si existen vicios tales en el trámite del caso que hacen que deba rechazarse *in limine* su consideración de los méritos.<sup>39</sup>

El Reglamento también dispone que al oponer excepciones preliminares, el Estado deberá exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que se pretendan hacer valer.<sup>40</sup> Ante la falta de alguno de estos requisitos, la Corte puede llegar a rechazar de plano la excepción preliminar de que se trate.<sup>41</sup>

Ni la Convención Americana ni el Reglamento listan las excepciones preliminares que el Estado puede llegar a oponer. Éstas pueden variar dependiendo de las pretensiones particulares del Estado. Sin embargo, podemos mencionar que, comúnmente, las excepciones se refieren, como ya señalamos, a la supuesta falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna; a la falta de competencia de la Corte *ratione temporis*, *ratione materiae* o *ratione personae*; a la cosa juzgada interna, y a supuestos defectos en la tramitación del caso ante la Comisión. Tampoco existe una denominación específica para las excepciones. Lo importante es que de los alegatos formulados por el Estado se colija la intención de oponer, como una cuestión previa, objeciones a la compe-

---

<sup>39</sup> Cf. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 34. Esto sucedió en el *Caso Cayara*, en el cual la Corte Interamericana se abstuvo de analizar el fondo ante lo que consideró “infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención”. Cf. *Caso Cayara vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63.

<sup>40</sup> Cf. artículo 42.2 del Reglamento de la Corte.

<sup>41</sup> Cf. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 36.

tencia de la Corte o a la admisibilidad del caso. Al analizar las excepciones preliminares opuestas por el Estado, la Corte puede llegar a declararlas inadmisibles por extemporaneidad, por algún defecto de forma en su planteamiento y, comúnmente, por no tener una naturaleza preliminar y referirse, algunas veces de manera oculta, a los méritos, por lo que un pronunciamiento por la vía preliminar implicaría la decisión sobre una cuestión que corresponde al fondo del caso.

### *Tramitación*

La Corte Interamericana es el único órgano que puede pronunciarse sobre la procedencia de las excepciones preliminares, dado que la Convención Americana le confiere jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sometido a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en los que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia.<sup>42</sup>

El artículo 42 del Reglamento establece que las excepciones preliminares solamente podrán ser opuestas por el Estado en su escrito de contestación. Por su parte, la Comisión Interamericana y la víctima o sus representantes tendrán un plazo de 30 días para presentar sus observaciones escritas al respecto. Sin embargo, la interposición de las excepciones no suspende el procedimiento en cuanto al fondo, ni los plazos, ni los términos respectivos.<sup>43</sup>

La Corte puede llegar a convocar a una audiencia especial sobre excepciones preliminares, después de la cual podrá decidir las mismas. Sin embargo, la Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.<sup>44</sup> Anteriormente, durante varios años, y sólo si el Estado llegaba a plantear excepciones preliminares, la Corte llegó a celebrar audiencias públicas solamente para tratar esta cuestión. Actualmente,

---

<sup>42</sup> Cf. *Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 40.

<sup>43</sup> Cf. artículo 42.3 del Reglamento de la Corte.

<sup>44</sup> Cf. artículos 42.5 y 42.6 del Reglamento de la Corte.

## El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana

en razón del principio de economía procesal, la Corte suele tratar este punto conjuntamente con el fondo mediante una sola audiencia, en la cual el Estado tendrá la oportunidad de formular alegatos sobre las excepciones preliminares, así como sobre los méritos del caso.

Si las excepciones preliminares son procedentes, independientemente de que el Estado haya formulado alegatos también respecto de los méritos, la Corte Interamericana puede llegar a declararse incompetente para conocer el caso y, por lo tanto, ordenará archivar el expediente.<sup>45</sup> Esta decisión tendrá lugar mediante una sentencia de excepciones preliminares. Asimismo, puede suceder que la Corte acoja solamente algunas de las excepciones preliminares, por lo cual puede declararse incompetente sólo en relación con lo alegado mediante dichas excepciones, lo cual daría lugar a la continuación del proceso respecto del resto de los alegatos de fondo del caso.<sup>46</sup> Ahora bien, el rechazo de las excepciones preliminares no prejuzga sobre los méritos.

Debe señalarse que no en todos los casos los Estados suelen interponer excepciones preliminares. De hecho, existen ya varios en los cuales los Estados contestan directamente los méritos sin cuestionar su admisibilidad o sin oponerse a la competencia de la Corte.<sup>47</sup> También ha llegado a suceder que, habiendo interpuesto excepciones preliminares, el Estado posteriormente reconozca su responsabilidad respecto de todos los extremos del caso, por lo cual podría considerarse que tácitamente ha realizando un desistimiento de las excepciones.<sup>48</sup> En estos casos, la Corte Interamericana procederá directamente al análisis de los méritos.

---

<sup>45</sup> Cf. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia* de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 85, y puntos resolutivos 1 y 2.

<sup>46</sup> Cf. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia* de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 77 a 79.

<sup>47</sup> Cf., por ejemplo, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia* de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

<sup>48</sup> Cf. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia* de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 22 a 26.

## 6. Acumulación de casos y de autos

El artículo 30 del Reglamento de la Corte establece que podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí, cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa. Ello ya sucedió, por ejemplo, en los *Casos Hilaire, Constantine y otros*, y *Benjamín y otros*, todos ellos contra Trinidad y Tobago. Inicialmente, los casos fueron presentados por separado a la Corte, la cual, inclusive, dictó tres sentencias sobre excepciones preliminares, una para cada caso. Más adelante, la Corte consideró que las partes procesales eran las mismas, que en todos los casos el objeto de la demanda era esencialmente idéntico, ya que todos ellos se referían a diversas violaciones al debido proceso en el marco de la imposición de pena capital obligatoria a personas condenadas por homicidio intencional en Trinidad y Tobago, y que los artículos de la Convención Americana que se alegaban como violados eran prácticamente los mismos, por lo que, finalmente, todos estos casos fueron acumulados y resueltos mediante una misma sentencia.<sup>49</sup>

Asimismo, en términos del artículo 30 del Reglamento, la Corte también puede ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, incluida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente. Además, previa consulta con el Estado y la Comisión Interamericana, el Presidente de la Corte puede ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

## 7. Pruebas

La Convención Americana no contiene normas expresas sobre el establecimiento de los hechos por parte de la Corte Interamericana. En este sentido, las normas aplicables a las pruebas y a su valoración en el proceso se encuentran, principalmente, en el Reglamento y en la jurisprudencia de la

---

<sup>49</sup> Cf. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 1.

## El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana

Corte. De manera general, podemos señalar que la Corte Interamericana ha señalado que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes, debiendo prevalecer la igualdad de trato entre ellas.<sup>50</sup>

El Reglamento vigente de la Corte prevé la posibilidad de que las víctimas o sus representantes y el Estado ofrezcan cualquier tipo de prueba, incluyendo la declaración de presuntas víctimas y de testigos, así como periciales, en los momentos procesales oportunos. Estos momentos procesales serán, según corresponda, la presentación del caso por parte de la Comisión; el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, y la contestación del Estado. El artículo 57 del Reglamento dispone que, excepcionalmente, se podrá admitir una prueba en un momento distinto de los señalados, habiendo escuchado el parecer de todos los intervinientes, si se alega fuerza mayor o impedimento grave. La Corte también puede admitir prueba superviniente.

Sin embargo, debe precisarse que el Reglamento contempla que la Comisión Interamericana solamente puede ofrecer pruebas periciales cuando “se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”. La Corte no ha conceptualizado como tal al “orden público interamericano”, sin embargo, en su jurisprudencia, ha dejado ver que esta hipótesis puede darse cuando de los hechos y las violaciones alegadas se desprenda una gravedad tal que un pronunciamiento de la Corte puede trascender el caso concreto como, por ejemplo, tratándose de la desaparición forzada de personas, cuya prohibición ha adquirido un estatus de *ius cogens*.<sup>51</sup> La afectación relevante al orden público interamericano de los derechos humanos también puede tener lugar cuando la prueba se refiera a un tema “en evolución en el derecho internacional de los derechos humanos” que pueda “contribuir a fortalecer las necesidades de pro-

<sup>50</sup> Cf. *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 40.

<sup>51</sup> Cf. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Resolución* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de abril de 2011, considerando 12.

tección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en aspectos que trascienden los intereses específicos de las partes en un proceso determinado”.<sup>52</sup>

Mediante una resolución en la cual normalmente se convoca a una audiencia pública, el Presidente de la Corte determinará las pruebas testimoniales y periciales de las partes y de la Comisión Interamericana que serán admitidas y desahogadas ante la Corte, y delimitará su objeto, tomando en cuenta el ofrecimiento hecho. El Presidente puede ordenar que tales pruebas sean desahogadas mediante *affidávit*, es decir, a través de una declaración jurada ante fedatario público, o durante la audiencia pública que, eventualmente, se celebre en el caso concreto. Actualmente, el Reglamento también prevé que los representantes de las víctimas y el Estado pueden formular preguntas por escrito que, de ser autorizadas por el Presidente, deben ser trasladadas a la contraparte para que los declarantes respectivos también den respuesta a tales preguntas, incluyendo las personas a cargo de las periciales ofrecidas por la Comisión. Las declaraciones juradas serán transmitidas a las partes y, en su caso, a la Comisión Interamericana, para que posteriormente presenten sus observaciones.<sup>53</sup> También debe señalarse que durante la audiencia pública las partes podrán interrogar y formular las preguntas que estimen pertinentes a aquellas personas convocadas por el Presidente para rendir su declaración o peritaje durante ese momento procesal.<sup>54</sup> Evidentemente, los jueces de la Corte también podrán interrogar a tales personas durante esta audiencia.

El Reglamento también contempla que las pruebas rendidas ante la Comisión Interamericana durante el trámite del caso ante ella sean incorporadas al expediente de la Corte, siempre y cuando tales pruebas hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las.<sup>55</sup> No obstante, sin perjuicio de los

---

<sup>52</sup> *Ibid.*, considerando 13.

<sup>53</sup> *Cf.* artículos 50.5 y 50.6 del Reglamento.

<sup>54</sup> *Cf.* artículo 51 del Reglamento de la Corte.

<sup>55</sup> *Cf.* artículo 57.1 del Reglamento de la Corte.



## El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana

medios de prueba que las partes presenten ante la Comisión o que esta misma pueda haber recogido, la Corte, como órgano jurisdiccional, tiene competencia para examinar el caso en su integridad, pudiendo recibir las pruebas que le ofrezcan las partes y procurarse de oficio aquellas otras que estime indispensables para el cumplimiento de su mandato.<sup>56</sup> De acuerdo con este criterio, tanto la labor de la Comisión en materia probatoria como su opinión en lo que concierne al establecimiento de los hechos no tienen un carácter concluyente, y podrían ser objeto de revisión por el Tribunal. Las partes que propongan una prueba cubrirán sus gastos.<sup>57</sup>

Ahora bien, sobre las formalidades del proceso seguido ante la Corte Interamericana, ésta ha señalado que es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, por lo que dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.<sup>58</sup>

### A. Carga de la prueba

El principio que señala que el peso de la prueba corresponde a quien afirma y no al que niega ha sido ratificado por la Corte desde sus primeros casos.<sup>59</sup> Sin embargo, la Corte también ha sostenido que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones a los derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.<sup>60</sup>

<sup>56</sup> Cf. artículo 58 del Reglamento de la Corte.

<sup>57</sup> Cf. artículo 60 del Reglamento vigente de la Corte.

<sup>58</sup> Cf. *Caso Cayara vs. Perú. Excepciones Preliminares*, op. cit., n. 39, párr. 42.

<sup>59</sup> Cf. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 123; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 129, y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 126.

<sup>60</sup> Cf. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*, op. cit., n. 59, párr. 135, y *Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo*, op. cit., n. 59, párr. 141.

En tal sentido, la Corte ha precisado que la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado cuando las pruebas estuvieron a disposición del gobierno, o deberían haberlo estado, si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia,<sup>61</sup> criterio que ha sido reafirmado por la Corte, pues es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su jurisdicción.<sup>62</sup> Asimismo, cuando el Estado respectivo se ha negado a entregar cierta prueba que resulta indispensable para el debido análisis del caso, la Corte ha establecido el criterio conforme al cual podrá tener por establecidos los hechos presentados por la Comisión y complementados por los representantes cuando “sólo sea posible desvirtuarlos a través de la prueba que el Estado debió remitir y éste se negó a hacerlo”.<sup>63</sup>

Sin embargo, en ciertas ocasiones la Corte ha considerado que no es necesaria la prueba de algunos tipos de daños. Por ejemplo, en casos donde se han establecido actos de tortura o de desaparición forzada no es necesario probar los daños, “pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a [...] agresiones y vejámenes [...] experimente un sufrimiento moral”.<sup>64</sup>

Asimismo, a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha considerado, conforme a las circunstancias del caso concreto, que los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, pues la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa, precisamente, de las violaciones, por lo que éstas no necesitan ser probadas. Al respecto, la Corte ha afirmado que se viola el derecho a la integridad psíquica y moral personal cuando se “atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad [...]

---

<sup>61</sup> Cf. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 65.

<sup>62</sup> Cf. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, op. cit.*, n. 59, párr. 136, y *Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo, op. cit.*, n. 59, párr. 142.

<sup>63</sup> Cf. *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 92.

<sup>64</sup> *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52.

## El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana

transmitidos de generación a generación [...] intensific[ando] el sufrimiento de los familiares”.<sup>65</sup> En el mismo sentido, se pronunció sobre la condición de víctima de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo a manos de las autoridades, valorando las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer el mismo, por lo que precisó que “es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano”.<sup>66</sup>

En particular, la Corte ha considerado que en la desaparición forzada de una persona la violación de la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa, pues las “circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”,<sup>67</sup> o por “la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima”.<sup>68</sup>

Asimismo, el Tribunal se ha pronunciado por la violación a la integridad psíquica y moral de los familiares inmediatos de la víctima de una ejecución extrajudicial:

[C]omo consecuencia directa de las amenazas y hostigamientos sufridos [...] desde el inicio de la investigación [...] agravada por el patrón de obstrucciones de las investigaciones [...] circunstancias, exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido sin que se hayan esclarecido los hechos [...] provocado [...] constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y un temor profundo

<sup>65</sup> *Caso Blake vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 115-116.

<sup>66</sup> *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, op. cit.*, n. 24, párrs. 174-175.

<sup>67</sup> *Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 59; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo, op. cit.*, n. 48, párr. 160.

<sup>68</sup> *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 126.

de verse expuestos al mismo patrón de violencia impulsado por el Estado.<sup>69</sup>

Además, ha precisado que el sufrimiento ocasionado a la víctima de ejecución extrajudicial “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”.<sup>70</sup> Igualmente, la Corte ha considerado en casos de masacres que no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas ejecutadas, por lo que deben ser considerados, a su vez, como víctimas de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.<sup>71</sup> En casos más recientes, la Corte Interamericana ha considerado:

[Q]ue se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso, conforme ha sucedido, por ejemplo, en los casos de algunas masacres, desapariciones forzadas de personas, ejecuciones extrajudiciales [...] En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas [que no son familiares directos] la

---

<sup>69</sup> *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 232.

<sup>70</sup> *Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 126 y 218.

<sup>71</sup> *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146, y *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 262.

## El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana

Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.<sup>72</sup>

### B. Medios de prueba

Sobre este tema, el Reglamento de la Corte sólo hace mención expresa de la documental, la testimonial y la pericial. No obstante, a través de su jurisprudencia, la Corte ha indicado que también pueden ser utilizados otros medios probatorios, tales como la circunstancial, los indicios y las presunciones:

La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.<sup>73</sup>

De esta manera, el tribunal ha interpretado que dispone de un margen muy amplio en cuanto al tipo de evidencia admisible. Por lo que, además de la prueba que le sometan las partes, la Corte puede procurarse, de oficio, todo medio de prueba que juzgue útil para esclarecer los hechos de la causa.

---

<sup>72</sup> *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit.*, n. 47, párr. 119; *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 128.

<sup>73</sup> *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, op. cit.*, n. 59, párr. 130; *Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 112.

## C. Admisibilidad de la prueba

De manera general, podemos señalar que es jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que se admita el valor probatorio de aquellos documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.<sup>74</sup> La Corte puede admitir, excepcionalmente, documentos remitidos por las partes en otras oportunidades procesales si los encuentra pertinentes y útiles para la determinación de los hechos alegados y sus eventuales consecuencias jurídicas.<sup>75</sup>

En cuanto a pruebas testimoniales y periciales, la Corte ha establecido que las estimará pertinentes sólo en lo que se ajusten al objeto señalado por el Presidente de la Corte, tomando en cuenta el conjunto de los demás elementos del acervo probatorio.<sup>76</sup> Sin embargo, las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.<sup>77</sup>

Cualquier objeción a la prueba ofrecida y rendida será resuelta por la Corte en el caso concreto en el momento procesal oportuno.

## D. Valoración de la prueba

En lo concerniente a los criterios que deben seguirse en la valoración de las pruebas, ni la Convención Americana, ni el Estatuto de la Corte, ni su Reglamento tratan sobre esta cuestión. En tal sentido, la Corte se ha basado en jurisprudencia internacional para sostener que tiene potestad para evaluar libre-

<sup>74</sup> Cf. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, op. cit.*, n. 59, párr. 140; *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223*, párr. 38.

<sup>75</sup> Cf. *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, op. cit.*, n. 36, párr. 37.

<sup>76</sup> *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33*, párr. 43; *Caso Gelman vs. Uruguay, op. cit.*, n. 36, párr. 39.

<sup>77</sup> Cf. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo, op. cit.*, n. 76, párr. 43; *Caso Gelman vs. Uruguay, op. cit.*, n. 36, párr. 40.

## El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana

mente las pruebas, evitando suministrar una rígida determinación del *quantum* de prueba necesario para fundar el fallo.<sup>78</sup> En este orden de ideas, conforme a las características especiales que revisten la recepción y valoración de la prueba ante un tribunal internacional, la Corte se ha pronunciado por una mayor amplitud en la valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica, las cuales permiten a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados tomando en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana.<sup>79</sup>

La Corte Interamericana ha establecido que en lo concerniente a la recepción y valoración de la prueba, los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que, por tanto, la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe efectuarse prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.<sup>80</sup>

### 8. Celebración de audiencias

El proceso ante la Corte Interamericana es básicamente escrito. Sin embargo, si el Presidente lo estima necesario, podrá convocar a las partes a audiencias públicas en los casos respectivos.<sup>81</sup> Ésta sería la única parte del proceso que correspondería a la fase oral del mismo. Sin embargo, debe precisarse que la celebración de audiencias tendrá lugar, como señalamos, sólo si se considera necesario en el caso particular. Si bien es cierto que en la mayoría de los casos ante la Corte se han celebrado audiencias, ha habido algunos casos en los que el proceso se ha tramitado enteramente por escrito.<sup>82</sup>

<sup>78</sup> Cf. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, *op. cit.*, n. 59, párr. 127.

<sup>79</sup> Cf. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, n. 67, párr. 40.

<sup>80</sup> Cf. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 69.

<sup>81</sup> Cf. artículo 45 del Reglamento de la Corte.

<sup>82</sup> Cf., por ejemplo, los *Casos Huilca Tecse vs. Perú*, y *Goiburú y otros vs. Paraguay*.

Las audiencias serán convocadas a través de una resolución del Presidente de la Corte, en la cual se indicará el propósito de las mismas. En dicha convocatoria, como ya señalamos anteriormente, el Presidente precisará aquellas pruebas testimoniales y periciales que sean procedentes, indicará las que serán recibidas durante la audiencia pública, así como el objeto de las mismas. En la resolución de convocatoria a audiencia también se fijará el lugar, la fecha y la hora de celebración. La mayoría de las audiencias públicas se han celebrado en la sede de la Corte, es decir, en San José, Costa Rica. Sin embargo, en varias ocasiones las audiencias se han llevado a cabo en otros lugares, en el marco de la celebración de sesiones extraordinarias que la Corte Interamericana ha realizado en distintos países de Latinoamérica y el Caribe.

Básicamente, las audiencias tendrán por objeto escuchar los alegatos y observaciones de las partes en lo que respecta a las excepciones preliminares, si el Estado las hubiere opuesto, los méritos y las reparaciones. Durante las audiencias, también se escucharán a testigos y peritos ofrecidos por las partes y la Comisión Interamericana. Sin embargo, cabe señalar que los testimonios y peritajes no siempre serán desahogados durante la audiencia pública, sino que, de considerarlo pertinente, el Presidente puede ordenar su desahogo mediante declaración jurada escrita ante fedatario público, como mencionamos anteriormente.

Durante la audiencia, las partes y, en su caso, la Comisión Interamericana, tendrán oportunidad de interrogar a los testigos y peritos y, respecto de las excepciones preliminares, méritos y reparaciones, podrán argumentar, alegar y controvertir lo manifestado por las otras partes. Los jueces de la Corte podrán, asimismo, interrogar a los testigos y peritos, así como a las partes.

## 9. Alegatos finales escritos

Anteriormente, la posibilidad de que las partes presentaran alegatos finales escritos posteriormente a la celebración de la audiencia y antes de la emisión de la respectiva sentencia



## El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana

de la Corte no se encontraba prevista expresamente en el Reglamento. Sin embargo, fue práctica constante de la Corte permitir a las partes, una vez desahogadas todas las pruebas y celebrada la audiencia pública, formular este tipo de alegatos. Al respecto, la Corte ha considerado que se trata de un resumen de las posiciones de las partes sobre el fondo manifestadas en la audiencia pública, en la inteligencia de que dichos escritos no están sujetos a observaciones adicionales contradictorias de las partes.<sup>83</sup> Sin embargo, el Reglamento vigente de la Corte ya establece expresamente que las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado tendrán oportunidad de presentar alegatos finales escritos. Asimismo, de estimarlo conveniente, la Comisión Interamericana podrá presentar observaciones finales escritas.<sup>84</sup>

En la resolución de convocatoria a audiencia es donde normalmente se fija un plazo para que las partes presenten a la Corte sus alegatos finales escritos. En este documento las partes también pueden referirse a preguntas expresas que hayan formulado los jueces durante la audiencia y que, a indicación de éstos, deban responder mediante este escrito. Es posible que el Presidente solicite a las partes otra información, la cual también podrá ser presentada a la Corte a través de este escrito.

### 10. *Amicus curiae*

De acuerdo con el Reglamento de la Corte, la expresión *amicus curiae* significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.<sup>85</sup> Precisamente, la Corte ha señalado que los escritos de *amicus curiae* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa,

<sup>83</sup> Cf. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 70.

<sup>84</sup> Cf. artículos 56.1 y 56.2 del Reglamento de la Corte.

<sup>85</sup> Cf. artículo 2.3 del Reglamento.

que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se aborden durante los casos. Los *amicus curiae* tienen su justificación en tanto que los asuntos que son de conocimiento de la Corte poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual este tipo de escritos tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio de la Corte.<sup>86</sup> Además de referirse a los méritos del caso, la Corte ha señalado que los escritos de *amicus curiae* pueden versar, asimismo, sobre cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia ya dictada.<sup>87</sup>

Anteriormente, la Corte resolvió que este tipo de escritos podían ser presentados en cualquier momento del proceso hasta antes de la deliberación de la sentencia correspondiente.<sup>88</sup> Sin embargo, el Reglamento vigente establece que los escritos de *amicus curiae* podrán ser presentados, junto con sus anexos, en cualquier momento del proceso pero dentro de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se hubiera celebrado audiencia pública, deberán ser remitidos a la Corte dentro de los 15 días posteriores a la resolución en la que se haya otorgado plazo a las partes para la remisión de alegatos finales.<sup>89</sup>

El escrito de *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con el Presidente.<sup>90</sup> Lo anterior significa que las partes no están obligadas a presentar ob-

---

<sup>86</sup> Cf. *Caso Kímel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 16.

<sup>87</sup> Cf. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2005, considerando décimo cuarto.

<sup>88</sup> Cf. *Caso Kímel vs. Argentina, op. cit.*, n. 86, párr. 16.

<sup>89</sup> Cf. artículo 44.3 del Reglamento de la Corte.

<sup>90</sup> *Idem*.

## El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana

servaciones o a contestar los *amicus curiae*, sino que podrán hacerlo sólo si lo desean. Asimismo, mediante el escrito de *amicus curiae* no se pueden realizar nuevas imputaciones contra el Estado u oponer defensas del mismo, sino que por medio de este tipo de escritos solamente pueden formularse argumentos o expresarse opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que pueden ser útiles a la Corte en la resolución del caso.

### 11. Decisión sobre los méritos

El Reglamento de la Corte Interamericana señala que, llegado el estado de sentencia, ésta deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las partes por la Secretaría.<sup>91</sup> Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.<sup>92</sup>

La Convención Americana establece que el fallo de la Corte será motivado, y que si no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue a la decisión su opinión disidente o individual.<sup>93</sup> Esta disposición es desarrollada por el Reglamento, el cual señala que todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente, y que dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.<sup>94</sup>

El artículo 65 del Reglamento de la Corte establece con precisión el contenido de la sentencia. Debe resaltarse, simplemente, que ésta deberá referirse a la decisión en sí misma y al pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si proceden. Sin embargo, el artículo 66 del Reglamento versa en particular sobre la sentencia de reparaciones. Este tipo de sentencia procederá solamente cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente dicho punto, para

---

<sup>91</sup> Cf. artículo 67.1 del Reglamento de la Corte.

<sup>92</sup> Cf. artículo 31.1 del Reglamento de la Corte.

<sup>93</sup> Cf. artículo 66 de la Convención Americana.

<sup>94</sup> Cf. artículo 65.2 del Reglamento de la Corte.

lo cual la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.<sup>95</sup>

La sentencia de la Corte será definitiva e inapelable.<sup>96</sup>

## 12. Interpretación de la sentencia

La Convención Americana establece la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda presentar una solicitud de interpretación, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo. Dicha solicitud debe presentarse dentro de los 90 días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.<sup>97</sup>

Por su parte, el Reglamento vigente de la Corte establece que la demanda de interpretación podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o de reparaciones y costas, y que se presentará en la Secretaría de la Corte, indicándose con precisión las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se solicite. Dicha solicitud debe ser comunicada a las partes en el caso para que presenten los alegatos escritos que estimen pertinentes. De cualquier manera, la demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.<sup>98</sup>

Una solicitud de interpretación de sentencia no puede derivar en la modificación de lo ordenado en el fallo. La Corte ha señalado que, en relación con la revisión de una sentencia, el Estatuto y su Reglamento disponen que las decisiones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán recurribles ante el pleno de la Corte y que, en la práctica, aunque no se hace referencia expresa a estos preceptos, los mismos han servido para que la Corte modifique resoluciones previamente adoptadas por el Presidente, entre otras, en materia de audiencias públicas y de las convocatorias respectivas, por diversas razones.<sup>99</sup> Sin

---

<sup>95</sup> Recientemente así sucedió con el caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*.

<sup>96</sup> Cf. artículo 67 de la Convención Americana.

<sup>97</sup> *Idem*.

<sup>98</sup> Cf. artículo 68 del Reglamento de la Corte.

<sup>99</sup> Cf. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 12.

## El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana

embargo, en relación con la interpretación de un fallo, la Corte ha establecido que una solicitud de interpretación no debe utilizarse como un medio de impugnación, sino que únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de una sentencia cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.<sup>100</sup> Un recurso de revisión en casos excepcionales sería admisible solamente cuando un hecho, conocido luego de emitida la sentencia, afecte lo decidido, o demuestre un vicio sustancial de ésta.<sup>101</sup>

Aunque el Reglamento no hace referencia expresa a la celebración de audiencias sobre la interpretación de una determinada sentencia, en la práctica la Corte ha llegado a convocar a audiencias públicas para escuchar a las partes sobre este punto.<sup>102</sup>

La solicitud de interpretación será resuelta a través de una sentencia mediante la cual la Corte declarará la procedencia o improcedencia de la solicitud planteada. En caso de ser procedente, la Corte analizará la cuestión y resolverá aclarando los puntos solicitados. Si la solicitud de interpretación es improcedente por haber sido presentada fuera del plazo establecido en la Convención, la Corte la desechará mediante una resolución.<sup>103</sup>

---

<sup>100</sup> Cf. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Resolución de la Corte de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62, párr. 31.

<sup>101</sup> Cf. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45, párrs. 10-12.

<sup>102</sup> Cf., por ejemplo, el *Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo*, *op. cit.*, n. 100, punto resolutive 2.

<sup>103</sup> Cf. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2011, punto resolutive primero.

### 13. Supervisión de cumplimiento de la sentencia

La Convención Americana no se refiere expresamente a la supervisión de cumplimiento de las sentencias que dicte la Corte Interamericana. Anteriormente, el Reglamento tampoco hacía referencia a este punto, por lo que todo el trámite respectivo se llevó a cabo mayormente a través de la práctica de la Corte en los diversos casos resueltos por ella.

No obstante, desde sus primeros casos, la Corte Interamericana estableció su competencia para supervisar el cumplimiento de sus sentencias señalando que todo el proceso de cumplimiento de la indemnización compensatoria estaría bajo su supervisión, y que tal proceso se daría por concluido una vez que el Estado hubiera dado cumplimiento integral a la sentencia.<sup>104</sup>

Más adelante, la Corte estableció que su competencia de supervisión de las sentencias se desprendía de los artículos 33, 62.1, 62.2 y 65 de la Convención Americana, así como del artículo 30 de su Estatuto, de su práctica constante y uniforme y de la opinión generalizada de los Estados, conforme a la cual la Corte ha emitido diversas resoluciones sobre cumplimiento de sus sentencias. Como la supervisión de cumplimiento de una sentencia es uno de los elementos que componen la jurisdicción, la Corte, como tribunal internacional, tiene competencia para determinar el alcance de dicha jurisdicción.<sup>105</sup> Asimismo, a través de una resolución sobre la supervisión de cumplimiento de sentencias, la Corte determinó expresamente que es una facultad inherente a sus funciones jurisdiccionales supervisar el cumplimiento de sus decisiones, ya que considerar lo contrario significaría que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas.<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> Cf. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 59.

<sup>105</sup> Cf. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia, op. cit.*, n. 19, párrs. 54, 68 y 84-104.

<sup>106</sup> Cf. *Supervisión de cumplimiento de sentencias (Aplicabilidad del Artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de junio de 2005, considerando primero.

## El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana

La Corte ha desarrollado un procedimiento propio de supervisión mayormente escrito. En sus sentencias sobre fondo y reparaciones la Corte normalmente establece un plazo de un año al término del cual el Estado debe informar sobre el cumplimiento dado a las reparaciones ordenadas en la sentencia. Este informe es transmitido a las víctimas y/o a sus representantes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes normalmente tienen los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, para presentar sus observaciones. Asimismo, anteriormente, aunque el Reglamento no lo contemplaba, la Corte inició la práctica de celebrar audiencias privadas para supervisar el cumplimiento de sus sentencias.<sup>107</sup> En el Reglamento vigente este tipo de procedimiento ya se encuentra previsto expresamente.<sup>108</sup>

Si la Corte lo estima pertinente, después del análisis de la información proporcionada por la partes, emitirá una resolución valorando el cumplimiento del Estado en la consecución de las medidas ordenadas en la sentencia. La Corte puede declarar, respecto de la sentencia o de algunos de sus puntos resolutivos, su cumplimiento total o parcial. También puede señalar que algunos extremos se encuentran aún pendientes de cumplimiento. Si considera que el Estado ha cumplido con la sentencia y las reparaciones ordenadas, así lo declarará a través de una resolución de cumplimiento total, con lo cual se dará por concluida esta etapa procesal.<sup>109</sup>